REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 465-2022-ELAB-00276
Núm. Sol.: 2024-R0200795 / 2024-R0269447
Recurrentes: Caribe Tours, SA. / PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibles

SCJ-TS-24-2445

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Caribe Tours, SA. y PER1 contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00018 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 465-2022-ELAB-00276
Núm. Sol.: 2024-R0200795 / 2024-R0269447
Recurrentes: Caribe Tours, SA. / PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibles

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, actuando como abogado constituido de Caribe Tours, SA., representada por PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Samuel Núñez Vásquez.

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Nelson José Martínez Santos, actuando como abogado constituido de PER5 PER6

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el

Exp. núm.: 465-2022-ELAB-00276
Núm. Sol.: 2024-R0200795 / 2024-R0269447
Recurrentes: Caribe Tours, SA. / PER7 PER6
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibles

centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Samuel Núñez Vásquez.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la demanda en reclamo de asistencia económica y derechos adquiridos por muerte del trabajador interpuesta por PER2 contra la empresa Caribe Tours SA., que posteriormente interpuso una demanda en intervención forzosa contra PER5 PER6 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00504 de fecha 28 de noviembre de 2022, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de PER5 PER6 el pago de la asistencia económica en virtud del artículo 82 de la Ley núm. 16-82, acogió de manera parcial la demanda interpuesta por PER5 PER6 y condenó a Caribe Tours, SA., al pago de la proporción del salario de vacaciones y los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER2 y de manera incidental por PER8 y Caribe Tour, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00018, de fecha 26

Exp. núm.: 465-2022-ELAB-00276
Núm. Sol.: 2024-R0200795 / 2024-R0269447
Recurrentes: Caribe Tours, SA. / PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibles

de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la señora PER4 madre del fallecido PER9 a través de su abogado constituido y apoderado especial, el LIC. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ; en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Revoca la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00504, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la empresa CARIBE TOURS, S.A, a pagar a la parte demandante hoy recurrente principal la señora PER4 madre del fallecido PER9 los valores siguientes: A) La suma de Treinta Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 40/100 (RD$30,843.40), por concepto de Treinta y Cinco (35) días de Asistencia Económica, en virtud del artículo 82, Ley Núm.16-92, en base a un salario diario de (RD$881.24); B) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 36/100 (RD$12,337.36); y C) Por concepto de los Beneficios de la Empresa (Art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 90/100 (RD$39,655.90). Todo en base a un período de labores de Dos (02) años, Cuatro (04) meses y Veintiocho (28) días; con un salario mensual de Veintiún Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00). **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora PER10 a través de su abogado constituido y apoderado especial, el

Exp. núm.: 465-2022-ELAB-00276
Núm. Sol.: 2024-R0200795 / 2024-R0269447
Recurrentes: Caribe Tours, SA. / PER7 PER6
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibles

LICDO. EVARISTO RODRÍGUEZ ALMONTE; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00504, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** RECHAZA, en todas sus partes el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la empresa CARIBE TOURSC. PORA., a través de su abogado constituido y apoderado especial LIC. GUSTAVO ADOLFO PANIAGUA SÁNCHEZ; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00504, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a las partes sucumbientes, señora PER10 empresa CARIBE TOURS C. POR A., y la señora PER7 PER6 aplicando dicha condena en partes iguales a las partes sucumbientes, de las costas generadas en el presente proceso, en favor y provecho del LIC. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 465-2022-ELAB-00276
Núm. Sol.: 2024-R0200795 / 2024-R0269447
Recurrentes: Caribe Tours, SA. / PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibles

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados las solicitudes núms. 2024-R0200795 y 2024-R0269447, incorporadas al expediente identificado con el núm. 001-465-2022-ELAB-00276, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

Exp. núm.: 465-2022-ELAB-00276
Núm. Sol.: 2024-R0200795 / 2024-R0269447
Recurrentes: Caribe Tours, SA. / PER7 PER6
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibles

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, SRL.

V. Incidente

10. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 465-2022-ELAB-00276
Núm. Sol.: 2024-R0200795 / 2024-R0269447
Recurrentes: Caribe Tours, SA. / PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibles

14. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 19 de junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. La corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal primer grado y estableció las condenaciones siguientes: a) treinta mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 40/100 (RD$30,843.40) por 35 días de asistencia económica por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo; b) ADD1

treinta y siete pesos con 36/100 (RD$12,337.36) por 14 días de vacaciones; y c) treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con 90/100 (RD$39,655.90) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de ochenta y dos mil ochocientos treinta y seis pesos con 66/100 (RD$82,836.66), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por PER5 PER6

17. En el contexto anterior, al haberse determinado que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, también procede declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos ya que como se indicó, esta declaratoria lo impide.

Exp. núm.: 465-2022-ELAB-00276
Núm. Sol.: 2024-R0200795 / 2024-R0269447
Recurrentes: Caribe Tours, SA. / PER7 PER6
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibles

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Caribe Tours, SA. y PER5 PER6 contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00018 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 465-2022-ELAB-00276
Núm. Sol.: 2024-R0200795 / 2024-R0269447
Recurrentes: Caribe Tours, SA. / PER7 PER6
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibles

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/48VM-99CU-ZMON-H7CW